



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

DENUNCIADO : ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN

DE OFICIO

Solicitud de nulidad de resolución de Primera Instancia: infundada – Procedimiento administrativo sancionador de oficio por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción – Imposición de sanciones y medidas definitivas.

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1 del 4 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, *la Secretaría Técnica de la Comisión*) dispuso iniciar de oficio una denuncia administrativa¹ en contra de Esteban Aníbal Carbonell O'Brien.

La Secretaría Técnica de la Comisión señaló que por una publicación efectuada a través de la red social “LinkedIn” (https://www.linkedin.com/posts/rafaelprado23_plagio-plagio-plagio-activity-7079086215110504448-K_9U) tomó conocimiento sobre la presunta comisión de actos de plagio por parte del señor Esteban Aníbal Carbonell O'Brien en la elaboración del artículo denominado “*La legitimación en el Código Procesal Civil*”

¹ Por:

- Presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, por la reproducción no autorizada de fragmentos de la obra literaria denominada “La legitimación en el proceso civil peruano” de autoría de Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia, en la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina”.
- Presunta infracción al derecho moral de paternidad, respecto de la obra literaria denominada “La legitimación en el proceso civil peruano”, por omitir en identificar a Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia como autores de los fragmentos utilizados en la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina”, toda vez que estos se habrían redactado de tal forma que presenta como propios los textos extraídos de la mencionada obra literaria.

M-SPI-01/01

1-53



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

– *regulación de esta institución en el Perú y Argentina*” en perjuicio de los señores Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia en su calidad de autores de la obra literaria denominada “*La legitimación en el proceso civil peruano*” (artículo académico), siendo que los citados autores habrían encontrado en el artículo del señor Carbonell diversos párrafos de su obra que presuntamente se habrían reproducido sin la debida cita respectiva.

En ese sentido, que correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Esteban Aníbal Carbonell O’Brien por:

- Presunta infracción al derecho moral de paternidad, respecto de la obra literaria denominada “*La legitimación en el proceso civil peruano*”, por omitir a Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia como autores de los fragmentos utilizados en la elaboración del texto denominado “*La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina*”, toda vez que estos se habrían redactado de tal forma que presenta como propios los textos extraídos de la mencionada obra literaria.
- Presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, por la reproducción no autorizada de fragmentos de la obra literaria denominada “*La legitimación en el proceso civil peruano*” de autoría de Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia, en la elaboración del texto denominado “*La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina*”.

Con escrito del 10 de agosto de 2023, Esteban Aníbal Carbonell O’Brien presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- La supuesta afectación que se le imputa estaría relacionada con: i) el plagio o falsificación o ii) la falsa atribución de paternidad. Ninguno de los dos supuestos se ha configurado en su caso.
- Luego de haber sido etiquetado en la publicación del 26 de junio de 2023 efectuada en la plataforma de LinkedIn por el señor Prado en la que denuncia el supuesto hecho infractor, procedió de inmediato a retirar el *post* de su red profesional en el que se anunciaba la publicación del artículo objeto de denuncia y en el que se etiquetó al señor Prado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- En todo momento ha buscado arribar a un entendimiento con los autores, con quienes se comprometió a remitir un correo electrónico a la editora del Suplemento “Jurídica” del Diario Oficial El Peruano², solicitando que se publique una nota aclaratoria en el mismo suplemento, tal como ocurrió con su correo del 26 de junio de 2023.
- A pesar de cumplir con lo acordado, el señor Prado no retiró la publicación a través de la cual lo denuncia, por lo que le solicitó que retire el post, lo que nunca sucedió y determinó el inicio del presente procedimiento sancionador.
- La Secretaría Técnica afirma en su resolución que “*habría buscado disimular la existencia de un plagio, la cual sería del tipo inteligente*”. Con dicha afirmación se vulnera el debido proceso y el principio de presunción de inocencia al adelantar opinión en una investigación preliminar.
- No se comete plagio inteligente cuando se presentan similitudes o coincidencias, siempre que se cite a pie de página y se aluda a la obra a la cual se acudió o sirvió como material de consulta.
- En el primer pie de página del artículo objeto de denuncia se menciona expresamente al autor del texto y la fuente de publicación. Del mismo modo, en la bibliografía se aprecia claramente que se citó los nombres de los autores y la fuente de publicación (v.gr. Revista *Ius Et Veritas* N° 56).
- El único acto involuntario o “desliz” que cometió fue no repetir mediante nuevos pies de página en los párrafos siguientes del artículo haciendo alusión al texto de consulta.
- No ha tenido intención de apropiarse de una obra ajena, pues reconoció a los autores en el artículo, siendo únicamente un error involuntario no repetir en nuevos pies de página la alusión a la obra utilizada a lo largo del texto.
- En la misma resolución de inicio del procedimiento se afirma que se reprodujo de forma parcial la obra de los señores Prado y Zegarra sin la atribución correspondiente, lo que es inexacto, ya que en el pie de página 1 del artículo denunciado se verifica la atribución y en la bibliografía se cita la fuente.
- Toda modificación sustantiva será considerada como una infracción al

² Tanto el Suplemento como el Diario Oficial El Peruano son administrados por Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (en adelante, Editora Perú).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

derecho de autor, siempre que se obvие u omita de manera malintencionada o deliberada en todo el texto del artículo aquella alusión al autor y la fuente, lo que no ha ocurrido en su caso.

- No ha habido un aprovechamiento económico o comercial, puesto que no ha recibido suma dineraria alguna o cualquier tipo de contraprestación por su colaboración en el Suplemento "Jurídica" del Diario Oficial El Peruano.
- Tal como indicó, al tomar conocimiento de la denuncia pública efectuada en su contra se comunicó con el señor Prado para encontrar una solución a este hecho ocasionado involuntariamente, el cual, en su opinión, no reviste una responsabilidad administrativa, salvo que a criterio de la Comisión deba ser sancionado con una amonestación o un llamado de atención.
- Solicitó el uso de la palabra y que se curse al Diario Oficial El Peruano a fin de que informe si durante el tiempo de colaboración que tiene con dicho medio han recibido alguna queja o denuncia de algún autor referida a derechos de autor.

Adjuntó medios probatorios.

Mediante Resolución N° 2 del 22 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión, entre otros aspectos, denegó la solicitud de cursar un oficio al Diario Oficial El Peruano.

Con escrito del 28 de agosto de 2023, Esteban Aníbal Carbonell O'Brien añadió lo siguiente:

- Lamenta que se haya denegado su solicitud de oficiar al Diario Oficial El Peruano pues con ello busca alcanzar un nivel de objetividad, en cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Ha cumplido con dar las satisfacciones a los autores afectados, además de haber solicitado al Diario Oficial El Peruano que se publique una nota aclaratoria, lo cual sucedió en la edición inmediata posterior.
- El propio diario no asume los hechos ocurridos como un plagio, sino que resalta el uso poco adecuado de las citas, las cuales obran en el material enviado a publicación.
- No ha cometido algún acto doloso ni con la intención de dañar. En todo momento, ha buscado evidenciar un espíritu de enmienda con los autores y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

el diario, por lo que con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad solo cabe una exhortación en su contra, debido a que no cuenta con antecedentes previos y que los autores afectados no han iniciado acciones legales en su contra ni participan activamente en el presente procedimiento.

- Reiteró su solicitud de uso de la palabra.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 131-2023-CDA/INDECOPI del 22 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión de Derecho de Autor determinar que Esteban Aníbal Carbonell O'Brien incurrió en infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, al haber presuntamente:

- Reproducido sin autorización de los autores Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia fragmentos de la obra literaria denominada "La legitimación en el proceso civil peruano en la elaboración del texto denominado "La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina", y,
- Omitido identificar a Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia como autores de los fragmentos de texto utilizados en la elaboración del texto denominado "La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina", toda vez que se habrían redactado de tal forma que presenta como propios los textos extraídos de la mencionada obra literaria. Asimismo, recomendó aplicar al administrado una multa ascendente a 5 UIT.

Consideró lo siguiente:

- No se verifica la afectación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia (recogido en el principio de presunción de licitud administrativo) alegado por el denunciado, toda vez que este ha podido ejercer su derecho de defensa en todo momento y se le han notificado todas las actuaciones del procedimiento.
- La obra denominada "La legitimación en el proceso civil peruano", de autoría de Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia, es preexistente (10 de noviembre de 2007) a la obra denominada "La



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” (9 de mayo de 2023).

- Realizado el análisis comparativo entre las obras señaladas, se determina tanto la existencia de plagio servil, como de plagio inteligente, en la medida que el administrado habría reproducido de forma textual algunos de los párrafos, así como buscado disimular la existencia de un plagio con sustituciones y supresiones de algunas palabras de forma sustancial.
- Lo anterior podría configurar presuntas infracciones al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción.
- Las conversaciones y/o acuerdos que habrían existido entre el denunciado y los autores de la obra preexistente no resultan relevantes a efectos de desvirtuar la responsabilidad administrativa.
- El denunciado no habría acreditado la debida atribución de paternidad y la reproducción lícita de cada uno de los párrafos analizados, siendo que ni de la cita inicial ni del apartado bibliográfico se puede colegir a quiénes pertenecerían ni de donde se obtuvieron los párrafos analizados, pues de una simple lectura se podría concluir que estos pertenecerían al señor Carbonell, con excepción del que sí habría citado e hizo referencia en el apartado bibliográfico.
- En tanto la responsabilidad derivada de las infracciones al derecho de autor es objetiva, no es posible amparar la alegación efectuada por el señor Carbonell de que su omisión constituye un “acto involuntario”.
- Las infracciones a los derechos de paternidad y reproducción no contemplan el aprovechamiento de la fama de los autores o el obtener algún beneficio económico y/o de otra índole, así como los antecedentes profesionales y/o académicos del señor Carbonell, como elementos que deban ser analizados a fin de tipificar la conducta como infractora, por lo que no resultan relevantes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa.
- La acción de remitir el texto de la obra objeto de denuncia por correo electrónico al personal de la empresa Editora Perú, para su futura publicación, configuraría actos de reproducción por parte del señor Carbonell. Además, se verificaría no solo plagio inteligente (debido a las variaciones que efectuó) sino plagio servil.
- Si bien la obra presuntamente infringida cuenta con una licencia del tipo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

“Creative Commons Attribution 4.0”, la cual autoriza a cualquier tercero a ejercer la reproducción total o parcial de la obra, siempre y cuando se reconozca la autoría a sus creadores, al no haber cumplido el denunciado con esto último, la reproducción realizada por este no está amparada por dicha licencia.

- El señor Carbonell sería responsable por la infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción de los señores Zegarra y Prado.
- Si bien el denunciado no ha aludido de forma expresa a un caso de subsanación voluntaria de la conducta infractora, narra las acciones que habría adoptado una vez tuvo conocimiento de la denuncia pública efectuada por el señor Prado a través de una publicación en LinkedIn, por lo que corresponde evaluar si dichas acciones califican como tal.

De la valoración de las comunicaciones que presentó el denunciado, no se advierte una debida rectificación de la conducta infractora, pues se limitó a solicitar una nota aclaratoria y/o rectificatoria, sin señalar de forma expresa los términos en que se debía publicar la misma, tampoco habría remitido una versión del texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” en la que se atribuya la autoría de los párrafos analizados a los autores presuntamente afectados. Lo anterior determina que el señor Carbonell no pueda ser eximido de responsabilidad.

- En el presente caso, se habría verificado una vulneración al derecho de reproducción y al derecho de paternidad, siendo esta última infracción considerada como grave por la Ley sobre el Derecho de Autor, además se verifica un alto nivel de difusión, por lo que corresponde la imposición de una sanción de multa.
- En la medida que no es posible determinar el factor β , en casos similares se aplicó una multa de 4 UIT por la infracción al derecho moral de paternidad y 1 UIT por el derecho patrimonial de reproducción. Además, no se advierten circunstancias atenuantes o agravantes. En tal sentido, se recomienda que la multa sea de 5 UIT.

Con escrito del 29 de setiembre de 2023, Esteban Aníbal Carbonell O’Brien presentó sus descargos al informe final de instrucción reiterando los argumentos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

expuestos en su escrito de descargos. Adicionalmente, manifestó lo siguiente:

- No pretende desconocer su responsabilidad, lo que ha reconocido de forma expresa, por escrito y con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador y del informe final de instrucción.
- La Secretaría Técnica considera que no corresponde aplicársele una amonestación, sino una sanción de multa, pues no basta con el acuerdo de voluntades entre los autores y el infractor, así como la nota rectificatoria enviada al Diario El Peruano para considerar tales acciones como un eximente de responsabilidad. Sin embargo, no se ha interpretado de manera correcta las eximentes contenidas en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, ya que la conducta ilegal cesó al momento de tomar conocimiento de esta y de haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma. Además, los autores afectados no han iniciado acciones en su contra.
- Ha reconocido no haber fijado nuevos pies de página en los párrafos reproducidos en el artículo objeto de denuncia y en esa línea Editora Perú lo señaló en su momento mediante una nota rectificatoria. Tampoco existen agravantes.
- La multa resulta represiva y no preventiva, siendo que la misma no ha sido desarrollada de manera clara y lógica de cómo se arriba a los importes asignados por separado.
- De su parte, ha existido un espíritu de enmienda y de responsabilidad, razón por la cual solicita que sus acciones sean consideradas como circunstancias atenuantes.
- Solicita que se le aplique una sanción proporcional o, en su defecto, una amonestación.

Mediante Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI del 17 de octubre de 2023, la Comisión de Derechos de Autor:

- Declaró que Esteban Aníbal Carbonell O'Brien incurrió en infracción al derecho patrimonial de reproducción, toda vez que reprodujo sin autorización de los autores Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia, fragmentos de la obra literaria denominada "La legitimación en el proceso



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- civil peruano” en la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina”.
- Declaró que Esteban Aníbal Carbonell O’Brien incurrió en la infracción al derecho moral de paternidad, respecto de la obra literaria denominada “La legitimación en el proceso civil peruano”, toda vez que omitió identificar a Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra como autores de los fragmentos de texto utilizados en la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina”, toda vez que estos fueron redactados de tal forma que presentó como propios los fragmentos extraídos de la mencionada obra literaria.
 - Sancionó a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien con una multa de 2 UIT por la infracción al derecho patrimonial de reproducción y 8 UIT por la infracción al derecho moral de paternidad.
 - Ordenó a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien que cumpla con lo siguiente:
 - o Remitir a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., un nuevo texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” para su publicación en el Suplemento “Jurídica”, de modo tal que se advierta la correcta rectificación de los párrafos presuntamente infractores, precisándose que dicha rectificación deberá tener en consideración lo desarrollado respecto del debido ejercicio del derecho de cita y/o el debido cumplimiento de la cláusula “*Creative Commons Attribution 4.0*”.
 - o Alternativamente, podrá solicitar a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. el retiro del texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” del Suplemento “Jurídica” N° 854 del Diario Oficial El Peruano publicado en el siguiente enlace: <https://www.elperuano.pe/suplemento/juridica>.
Se precisó que Esteban Aníbal Carbonell O’Brien deberá comunicar el cumplimiento de alguna de las medidas previstas, a su elección, con la documentación pertinente, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa coercitiva.
 - Dispuso poner en conocimiento la resolución de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., en calidad de encargado de la publicación del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Diario Oficial El Peruano y del Suplemento “Jurídica”, a fin de que brinde las facilidades necesarias a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien para el cumplimiento de las medidas previstas en la resolución.

- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Consideró lo siguiente:

Sobre la solicitud de informe oral

- Se cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento, por lo que corresponde denegar la solicitud de informe oral.

Respecto del requisito de preexistencia

- De los elementos verificados, se concluye que:
 - o La obra literaria “La legitimación en el proceso civil peruano” de autoría de Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia fue publicada el mes de julio de 2018 en la edición N° 56 de la revista “Ius et Veritas”, siendo recibida por el editor de la revista el 10 de noviembre de 2017.
 - o Esteban Aníbal Carbonell O’Brien sería el responsable de la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil - regulación de esta institución en el Perú y Argentina”, remitiéndolo el 9 de mayo de 2023 a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. para su publicación.
- Por tanto, la primera de las obras señaladas preexiste a la segunda.

Análisis de los Cuadros comparativos N° 1 a N° 5

- Los extractos analizados de las obras en cuestión permiten determinar que:
 - o Aquellos que corresponden a la obra preexistente se encuentran dotados de originalidad.
 - o Los párrafos reproducidos en la obra de Esteban Aníbal Carbonell O’Brien, algunos de los cuales fueron reproducidos de manera servil y otros en su estructura y forma de expresión con algunas modificaciones y/o supresiones, constituirían actos de plagio.
- Lo anterior podría configurar presuntas infracciones al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Sobre los descargos formulados por Esteban Aníbal Carbonell O'Brien

- Si bien el señor Carbonell no ha invocado de forma expresa la subsanación voluntaria de la conducta infractora, en atención a las acciones que este habría adoptado una vez tuvo conocimiento de la denuncia planteada, se evaluará si estas pueden constituir un eximente de responsabilidad. Al respecto, se ha verificado lo siguiente:
 - o Comunicaciones con el señor Rafael Prado Bringas, coautor de la obra sustento de denuncia, a fin de llegar a un entendimiento con este sobre los hechos denunciados.
 - o Del correo electrónico del 26 de junio de 2023 enviado al Diario Oficial El Peruano, no se advierte que el señor Carbonell haya efectuado una debida rectificación, puesto que se habría limitado a solicitar una nota aclaratoria y/o rectificatoria, sin señalar de forma expresa los términos en que se deba publicar la misma.
 - o Resulta insuficiente el envío de una comunicación electrónica, sin señalar cuáles son los párrafos de los autores afectados que se habrían tomado como propios y en qué términos deberían reivindicársele la autoría de los mismos.
 - o Además, aún se puede visualizar el texto del denunciada sin modificación alguna en Suplemento "Jurídica" número 854 de fecha 6 de junio del 2023, el cual está a disposición del público, manteniéndose así la infracción produciendo sus efectos sin la debida rectificación.
 - o Lo expuesto determina que el denunciado no pueda ser eximido de responsabilidad.
- No se advierte que se haya vulnerado el debido proceso y el principio de presunción de inocencia del denunciado. De la revisión de lo actuado, la Secretaría Técnica ha actuado de acuerdo con sus facultades (*realizar la investigación preliminar, disponer el inicio del procedimiento emitir el Informe Final*) y ha permitido a la denunciada presentar sus descargos y medios probatorios. Asimismo, le ha notificado las actuaciones del procedimiento.
- El señor Carbonell ha indicado que no ha existido apropiación de obra ajena, puesto que en la primera vez que reprodujo un extracto de la obra de sustento de denuncia mencionó al autor de esta y citó la fuente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

correspondiente y sostuvo que existió un acto involuntario al no replicar en sucesivos párrafos ese pie de página.

En atención a ello, cabe precisar que el párrafo en el que se hizo la cita no es materia del presente procedimiento. Además, de la revisión de dicha cita y del apartado bibliográfico no es posible advertir que los párrafos objeto de denuncia pertenecen a los señores Prado y Zegarra.

No resulta relevante ni constituye una eximente de responsabilidad el hecho de que los autores afectados no hayan iniciado un procedimiento en contra del denunciado. Además, tampoco se ha presentado copia de la nota rectificatoria que habría publicado Editora Perú en el Suplemento "Jurídica". El denunciado, a pesar de haber señalado que ha efectuado un reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad antes del inicio del procedimiento, ha efectuado alegaciones contradiciendo las imputaciones planteadas por la Secretaría Técnica. Por tanto, el reconocimiento brindado por el denunciada no ha sido expreso, indubitable e inequívoco.

El reconocimiento de la responsabilidad administrativa, si se realiza una vez iniciado el procedimiento sancionador, debe ser expreso y por escrito.

- Si bien el señor Carbonell ha alegado que no actuó de manera deliberada o malintencionada, estaba obligado a realizar la respectiva cita en cada uno de los extractos extraídos de la obra de los señores Prado y Zegarra, tal como lo exige la ley.

El haber consignado la referencia de la fuente en el apartado bibliográfico no constituye un reconocimiento de paternidad sobre la obra.

La afirmación de que se trata de un acto involuntario resulta irrelevante, toda vez que la responsabilidad derivada de infracciones a la legislación de derecho de autor es objetiva.

- El denunciado sostiene que no ha habido aprovechamiento de la fama de los autores ni ha obtenido un beneficio económico y solicitó que se tenga en cuenta su historial académico; sin embargo, tales elementos no son requeridos para que se configure una infracción al derecho de paternidad o al de reproducción.
- Si bien en el procedimiento se estarían analizando presuntos actos de plagio, dicha figura se circunscribe a presuntas infracciones al derecho moral de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la obra “La legitimación en el proceso civil peruano”.

Sobre la presunta vulneración al derecho patrimonial de reproducción

- El texto de la obra objeto de denuncia fue remitido a Editora Perú vía correo electrónico el 9 de mayo de 2023 para su posterior publicación en el Suplemento “Jurídica” N° 854 del 6 de junio de 2023.
- La acción de remitir dicho texto por correo electrónico configura actos de reproducción de los párrafos materia de denuncia en los servidores del correo saliente, por lo que estos fueron ejecutados el 9 de mayo de 2023.
- Del análisis efectuado, existe plagio servil (reproducción textual) y plagio inteligente (reproducción de contenido original con variaciones) en la obra objeto de denuncia.
- Los señores Prado y Zegarra han otorgado una licencia “*Creative Commons Attribution 4.0*” respecto de su obra, la cual autoriza a cualquier tercero a reproducir total o parcialmente su obra, bajo la condición de atribución / reconocimiento, esto es, que se les reconozca como creadores del material licenciado.
- Del análisis de la obra objeto de denuncia, en esta se reprodujeron párrafos de la obra de los señores Prado y Zegarra sin las citas correspondientes atribuyéndoles la autoría de los textos reproducidos, por lo que no se cumplió con la exigencia de la licencia “*Creative Commons Attribution 4.0*”, lo que determina que la reproducción no estaba autorizada.
- En la única cita efectuada por el señor Carbonell respecto a la obra sustento de denuncia solo se hace mención del señor Prado, omitiendo al señor Zegarra en su calidad de coautor.
- El apartado bibliográfico del artículo tampoco permite atribuir la autoría de los señores Prado y Zegarra, puesto que dicha información no permite a una persona que revise el texto objeto de denuncia identificar que párrafos reproducidos pertenecían al denunciado o a las referidas personas.
- Por lo expuesto, el denunciado es responsable de la infracción al derecho patrimonial de reproducción.

Sobre la presunta vulneración del derecho moral de paternidad

- Se ha verificado que los párrafos consignados por el denunciado en la obra objeto de denuncia son reproducciones de fragmentos originales de la obra



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

de los señores Prado y Zegarra, en los que se omitió consignar la identificación de los autores en cuestión, habiendo sido redactados de tal forma que se presentan como propios los referidos textos, afectando así el derecho de paternidad de sus verdaderos creadores.

- Por tanto, el denunciado es responsable de la infracción al derecho moral de paternidad.

Imposición de sanciones

- Al haberse verificado la infracción al derecho de reproducción y al de paternidad, siendo que esta última grave, así como el alto nivel de difusión de la obra materia de denuncia (debido a su publicación en el Suplemento “Jurídica” del Diario Oficial El Peruano), la sanción que corresponde imponer es la de multa.
- En el presente caso no es posible aplicar el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, puesto que no es posible determinar el beneficio ilícito (factor β) obtenido por el denunciado, por lo que corresponde establecer una sanción con base en otros métodos.
- En casos similares, la Comisión ha impuesto una multa de 4 UIT por vulneración al derecho moral de paternidad y 1 UIT por la infracción al derecho patrimonial de reproducción.
- Se ha tenido en cuenta que el artículo aún se encuentra a disposición del público. Si bien este aparece con nota que informa de la investigación de la Autoridad Administrativa sobre el referido artículo, aún es posible apreciar su contenido, lo que califica como una circunstancia agravante.
- En tal sentido, corresponde duplicar la multa planteada por la Secretaría Técnica, por lo que la multa a imponer asciende a 8 UIT por la infracción al derecho moral de paternidad y 2 UIT por la afectación al derecho patrimonial de reproducción.

Con escrito del 22 de noviembre de 2023, el denunciado, Esteban Aníbal Carbonell O'Brien informó haber remitido diversas comunicaciones a Editora Perú con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI. Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar lo anterior.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Con escrito del 28 de noviembre de 2023, el denunciado Esteban Aníbal Carbonell O'Brien interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) La resolución recurrida es nula, en tanto contraviene la Constitución, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como del debido procedimiento.
- (ii) Desde que tomó conocimiento de la denuncia pública efectuada por el señor Prado a través de la red social LinkedIn, con espíritu de enmienda, procedió a retirar el *post* de su red profesional en el que anunciaba la publicación del artículo objeto de denuncia y solicitó a Editora Perú el retiro del mismo.
- (iii) No pretende desconocer su responsabilidad, pues oportunamente lo confirmó de forma expresa, por escrito y con anterioridad al inicio del procedimiento.
- (iv) La Secretaría Técnica ha vulnerado su derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia al haber afirmado en su Informe Final de Instrucción que “habría buscado disimular la existencia de un plagio, el cual sería de tipo inteligente”, lo que constituye un adelanto de opinión.
- (v) No se comete plagio inteligente cuando se presentan similitudes o coincidencias, siempre que se cite a pie de página y se aluda a la obra a la cual se acudió o sirvió como material de consulta.
- (vi) En el artículo presuntamente infractor, se citó en el primer pie de página expresamente quiénes son los autores de la obra afectada y la fuente. De igual modo, en la bibliografía se aprecia dicha información, por lo que no existe apropiación de obra ajena.
- (vii) Tampoco se ha aprovechado ni se aprovecha de la fama de los autores ni en el campo académico, comercial o algún otro, pues declara bajo juramento que no ha recibido suma dineraria alguna o cualquier tipo de contraprestación por su colaboración en el Suplemento “Jurídica” del Diario Oficial El Peruano.
- (viii) Solicita que se curse a Editora Perú a fin de que informe si durante el tiempo de colaboración que tiene con dicha empresa han recibido alguna queja o denuncia de algún autor referida a derechos de autor. Asimismo, solicita que se tome en cuenta a manera referencial su hoja de vida, la cual adjunta con el fin de acreditar su historial académico.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- (ix) De acuerdo con la licencia "*Creative Commons Attribution 4.0*" cumplió con citar la fuente de los textos que reprodujo, ya que en el pie de página 1 del artículo denunciado se verifica la atribución de autoría; así como en la bibliografía.
- (x) La Primera Instancia llegó a la conclusión de que se había cometido una infracción sin haber realizado una completa revisión del artículo materia de denuncia y únicamente se basa en cuadros comparativos.
- (xi) Habrá una infracción al derecho de paternidad siempre que se obvие u omita de manera malintencionada o deliberada en todo el texto del artículo la mención al autor y la fuente, lo que no ha ocurrido en su caso. Solo existió un error involuntario de no repetir en todos los textos reproducidos los pies de página haciendo mención a la obra primigenia.
- (xii) No se ha interpretado de manera correcta las eximentes contenidas en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, ya que la conducta ilegal cesó al momento de tomar conocimiento y de haberse iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos a la misma, siendo que, además, los autores no han iniciado la denuncia bajo análisis.
- (xiii) Ha reconocido no haber colocado los pies de página en todos los párrafos reproducidos en el artículo objeto de denuncia y de ese modo Editora Perú lo señaló en su momento mediante una nota rectificatoria.
De su parte, ha existido un espíritu de enmienda y de responsabilidad, razón por la cual solicita que sus acciones sean consideradas como circunstancias atenuantes.
- (xiv) Sin embargo, en el Informe Final se señala que no se advierte una debida rectificación, con lo que se pretende desconocer un acuerdo entre las partes involucradas que buscaron arribar a un entendimiento a fin de mitigar la afectación, siendo que luego de la rectificación no ha existido una exigencia adicional por parte de los autores.
- (xv) La multa resulta represiva y no preventiva, no se ha desarrollado de manera clara y lógica cómo se arribó a los importes asignados por separado.
- (xvi) Si bien cita el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para definir las circunstancias atenuantes y agravantes, no toma en cuenta su actuación subsanatoria como atenuante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- (xvii) Se ha duplicado desproporcionadamente la multa, a pesar de que el artículo no se encuentra a disposición del público (presenta un mosaico que impide su consulta), siendo que ambas partes (su persona y el medio de comunicación) cumplieron con informar del asunto de manera clara y expresa.
- (xviii) Se ha atentado contra su derecho al debido procedimiento y a su derecho de defensa en tanto se denegó su solicitud de informe oral y su requerimiento de oficiar a Editora Perú a fin de recabar sus antecedentes, a fin de tenerlos presente en calidad de atenuantes.
- (xix) Se ha contravenido los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los alcances del Precedente³ sobre los criterios de graduación de sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios, regulados por la Ley N° 30057, el cual resulta de aplicación supletoria al caso concreto.

Con escrito del 7 de febrero de 2024, el denunciado señaló que tomó conocimiento del procedimiento por plagio iniciado contra un Vocal de la Corte Suprema de la República en por plagio; en dicho procedimiento se impuso una multa de 4 UIT (menor a la que se le impuso), a pesar de que en ese caso la infracción era más evidente que la suya. Adjuntó medios probatorios y solicitó el uso de la palabra.

Mediante proveído del 11 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual informó que los Vocales, en su sesión del 7 de marzo de 2024, decidieron denegar el uso de la palabra solicitado.

Con escrito del 19 de marzo de 2024, el denunciado Esteban Aníbal Carbonell O'Brien solicitó nuevamente el uso de la palabra manifestando lo siguiente:

- (i) La Secretaría Técnica de la Comisión infringió su derecho de presunción de inocencia, el cual garantiza y reconoce a toda persona la igualdad de trato.

³ Aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Tribunal del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- (ii) En el caso al que hizo mención en su escrito del 7 de febrero de 2024, se dio un tratamiento distinto al suyo; no obstante revestir mayor gravedad que el suyo.
- (iii) Ha cumplido con acreditar documentalmente que se ha preocupado por cumplir con la medida correctiva impuesta a través de la resolución impugnada.
- (iv) No se han aplicado estándares de razonabilidad, habiéndose efectuado una mera y aparente motivación, la cual carece de argumentos.
- (v) Busca evidenciar en el informe oral que la Comisión no le ha reconocido tres asuntos elementales: i) la actuación de un medio probatorio (sus antecedentes académicos), ii) su allanamiento al caso y iii) no efectuar una debida y correcta interpretación de los atenuantes y agravantes del caso concreto.
- (vi) Se advierte un abuso de derecho y la violación del principio de discrecionalidad de la administración pública, al haber duplicado indebidamente la multa por un acto no atribuible a su esfera de acción.

Mediante proveído del 1 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala informó que los Vocales, en su sesión del 20 de marzo de 2024, decidieron conceder el informe oral solicitado.

Con escrito del 7 de mayo de 2024, el señor Carbonell señaló que la Comisión habría trasgredido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en un portal de información jurídica (LP Derecho, administrado por la empresa Clic Derecho S.A.C.) se publicó copia de la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI, a pesar de haberse interpuesto recurso de apelación contra la misma, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto. Por tal motivo, solicitó que se realicen las investigaciones respectivas y se impongan las sanciones que correspondan. Adjuntó medios probatorios.

Con escrito del 9 de mayo de 2024, el señor Carbonell solicitó la nulidad del procedimiento, al haberse vulnerado el principio de presunción de inocencia, su derecho al debido procedimiento (al no haberse actuado como medio probatorio sus antecedentes académicos, al no haber considerado su allanamiento y al o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

haber efectuado una correcta y debida interpretación de los hechos atenuantes y agravantes en el caso concreto), el principio de discrecionalidad de la administración pública (al habersele impuesto una multa excesiva) y las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 19 de febrero de 2025, se llevó a cabo el informe oral convocado, contando con la participación del denunciado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI del 17 de octubre de 2023, ha sido emitida conforme a ley.
- b) De ser el caso:
 - Si Esteban Aníbal Carbonell O'Brien ha infringido la legislación sobre el Derecho de Autor.
 - Las sanciones a imponer a Esteban Aníbal Carbonell O'Brien.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

1.1 Marco legal

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019 (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Asimismo, el artículo 11⁴ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

1.2 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.3 Principios del procedimiento administrativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio al debido procedimiento.

En virtud de dicho principio, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías

⁴ **Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

De otro lado, el artículo 248 del precitado TUO dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por, entre otros, el principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

1.4 Aplicación al caso en concreto

El denunciado, el señor Carbonell, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que se habría contravenido lo dispuesto en la Constitución, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al debido procedimiento, con base en los siguientes argumentos:

- *La Secretaría Técnica ha vulnerado su derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia al haber afirmado en su Informe Final de Instrucción que “habría buscado disimular la existencia de un plagio, el cual sería de tipo inteligente”, lo que constituye un adelanto de opinión.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 44.3, literal b) del Decreto Legislativo N° 1033, la Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano encargado de instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante su Comisión, ejerciendo facultades de investigación y de actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar los elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia.

En concordancia con lo anterior, el 255 numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444, señala que el órgano encargado de la instrucción del procedimiento formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Asimismo, el órgano competente para determinar la responsabilidad administrativa en los procedimientos sancionadores en materia de Derecho de Autor es la Comisión de Derecho de Autor, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 42.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1033.

En ese sentido, el análisis y las conclusiones a las que arribe la Secretaría Técnica en su Informe Final no constituyen adelanto de opinión, toda vez que es el resultado de la evaluación efectuada en cumplimiento de lo establecido en la ley, siendo finalmente la Comisión a la que le corresponde determinar si el denunciado cometió o no la infracción imputada.

- *Se ha atentado contra su derecho al debido procedimiento y a su derecho de defensa en tanto se denegó su solicitud de informe oral y su requerimiento de oficiar a Editora Perú a fin de recabar sus antecedentes, a fin de tenerlos presente en calidad de atenuantes.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 807, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral, la actuación o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

De la revisión de la resolución apelada, se advierte que en el apartado II. “*Cuestión previa*” la Comisión expuso las razones por las que en su opinión no resultaba necesaria la realización de un informe oral en el presente procedimiento.

La denegatoria del uso de la palabra por parte de la Primera Instancia no constituye una afectación a su derecho al debido procedimiento o su derecho a la defensa, puesto que el denunciado ha podido presentar diversos escritos a fin de exponer sus argumentos de defensa respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

De otro lado, en la Resolución N° 2 del 22 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión señaló los motivos por los que correspondía denegar la solicitud de requerimiento de información a Editora Perú a fin de recabar sus antecedentes.

En efecto, el órgano instructor indicó que el requerimiento de información no resultaba relevante a efectos de acreditar o desvirtuar la responsabilidad que tendría el denunciado sobre los hechos imputados, ya que los mismos estaban relacionados a las presuntas afectaciones de los derechos de los señores Prado y Zegarra en relación con una obra en específico.

Por lo anterior, tampoco se advierte en este extremo afectación alguna a su derecho a la defensa o al debido procedimiento respecto de la infracción imputada en su contra.

El hecho de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por la autoridad no determina que estas sean nulas.

- *No se ha tenido en cuenta el allanamiento que formuló en su escrito de descargos.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- *Se ha contravenido los principios de proporcionalidad, razonabilidad y discrecionalidad al imponérsele una sanción de multa en lugar de una amonestación, así como los alcances del Precedente⁵ sobre los criterios de graduación de sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios, regulados por la Ley N° 30057, el cual resulta de aplicación supletoria al caso concreto.*

De la revisión de la resolución impugnada, la Sala advierte que la Comisión:

- En el numeral 5.4. *“Sobre los descargos presentados por Esteban Aníbal Carbonell O’Brien”,* analizó las eximentes de responsabilidad y si eran aplicables al caso, teniendo en consideración las alegaciones efectuadas por el denunciado⁶.
- En el numeral VI. *“Imposición de Sanciones”,* sustentó las razones por las cuales impuso la sanción de multa antes señalada al denunciado, no advirtiéndose así la contravención a los referidos principios.

Tal como se aprecia, la Primera Instancia valoró las alegaciones efectuadas por el denunciado relacionadas con un presunto allanamiento.

De otro lado, el precedente señalado por el denunciado corresponde a los procedimientos sancionadores iniciados ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley N° 30057.

En relación con el referido Precedente, este no resulta de aplicación ya que el sistema de fijación de sanciones en materia de Derecho de Autor está establecido en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, no conteniendo este un vacío que requiera ser llenado por otra norma.

⁵ Ver nota 2.

⁶ Cabe señalar que la Comisión indicó expresamente lo siguiente: *“Si bien el administrado no habría aludido de forma expresa un caso de subsanación voluntaria de la conducta infractora al narrar las acciones que habría adoptado una vez tuvo conocimiento de la denuncia planteada por el señor Rafael Prado Bringas (a través de una publicación en la red social LinkedIn), la Secretaría Técnica consideró pertinente evaluar si dichas acciones calificaban como tal, en cumplimiento del principio de impulso de oficio, criterio que esta Comisión comparte”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Adicionalmente, la aplicación supletoria de una norma debe ser expresa, no existiendo norma que señale que la Ley N° 30057 sea de aplicación supletoria a los procedimientos de infracción al Derecho de autor.

- *Se han vulnerado las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tanto se publicó copia de la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI, a pesar de haberse interpuesto recurso de apelación contra la misma, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto.*

Sobre el particular, es pertinente señalar que la Sala no es el órgano competente a efectos de emitir un pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho del denunciado a acudir a la vía correspondiente a fin de ejercer la defensa que considere pertinente.

En atención a lo anterior, se concluye que la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI del 17 de octubre de 2023, fue emitida conforme a ley.

2. Cuestiones previas

2.1 Sobre la solicitud de requerimiento de información

En su recurso de apelación, el denunciado Esteban Aníbal Carbonell O'Brien solicitó que se curse a Editora Perú a fin de que informe si durante el tiempo de colaboración que tiene con dicha empresa, ésta ha recibido alguna queja o denuncia de algún autor referida a derechos de autor. Asimismo, solicita que se tome en cuenta a manera referencial su hoja de vida, la cual adjunta con el fin de acreditar su historial académico.

Al respecto, la materia controvertida en el presente caso está destinada a determinar si Esteban Aníbal Carbonell O'Brien ha infringido el derecho moral de paternidad y el derecho de reproducción de los señores Prado y Zegarra, respecto del artículo denominado "*La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina*".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

En ese sentido, el denunciado no ha señalado cómo sus antecedentes académicos o el historial de sus publicaciones previas puedan contribuir a la Autoridad a efectos de decidir sobre la cuestión controvertida.

El hecho de que el denunciado haya cometido o no infracciones previas no determina la existencia o inexistencia de una infracción en el caso bajo análisis.

Respecto del uso de dicha información como atenuante a efectos de fijar una sanción, cabe precisar que ni el Decreto Legislativo N° 822 ni el TUO de la Ley N° 27444, establecen como atenuante el hecho de que el denunciado no haya cometido una infracción previa.

En ese sentido, la información presentada no resulta relevante para el presente caso.

2.2 Sobre el presunto allanamiento formulado por el denunciado

El denunciado Esteban Aníbal Carbonell O'Brien señaló que no pretende desconocer su responsabilidad, lo que confirmó al presentar sus descargos de forma expresa, por escrito y con anterioridad al inicio de oficio del procedimiento y de la emisión del informe final de instrucción, lo que constituiría un allanamiento.

Sin embargo, paralelamente señala que cuestiona la resolución de Primera Instancia e incluso solicita la nulidad de la misma, por presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, diversos principios administrativos y a normas especiales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales.

El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) en su artículo 257, numeral 2, señala lo siguiente:

“2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) *Otros que se establezcan por norma especial.”*

La Sala es de la opinión que a efectos de considerar que existe efectivamente un allanamiento por parte del denunciado, su declaración debe ser inequívoca e indubitable, de tal forma de que exista certeza del reconocimiento de la responsabilidad sobre la conducta imputada. Es decir, el reconocimiento expreso de la responsabilidad debe ser inequívoco y la subsanación voluntaria debe constatarse con medidas que efectivamente demuestren la corrección inmediata de la infracción (por ejemplo, la inclusión precisa de las citas en cada uno de los párrafos correspondientes).

El denunciado alega que hizo un reconocimiento de su responsabilidad; sin embargo, a largo del procedimiento ha hecho declaraciones cuestionando la misma (v.gr. señaló que sí cumplió con citar en uno de los párrafos de su texto a la obra base de la denuncia, alegó que la información de la obra presuntamente afectada se encuentra en la bibliografía y cuestionó el informe de la Secretaría Técnica de la Comisión que lo señala como presunto infractor).

Ello determina que el allanamiento efectuado no genera certeza sobre si el denunciado efectivamente reconoció la infracción, es decir, no es inequívoco ni indubitable, por lo que en este caso no resulta posible aceptar el allanamiento.

En ese sentido, la Sala se pronunciará sobre los cuestionamientos efectuados a la decisión de la Primera Instancia sobre la comisión de una infracción a los derechos de autor.

3. Alcances del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

3.1 En relación con los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”⁷. Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos – *inclusive al propietario del soporte de la obra* –; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables, ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo⁸. Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y, en el caso de las obras de artes plásticas o aquellas obras editadas por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

Respecto al **derecho de paternidad**, cabe señalar que el artículo 24° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Decisión 351, señala que por el derecho de paternidad: “...*el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones*

⁷ Lipszyc, Delia. Derecho de autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 154.

⁸ Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima”.

Por ello, el autor, como titular originario de la obra, tiene el derecho de que se le reconozca como creador cada vez que su obra sea divulgada o exhibida, debiendo respetarse su voluntad con respecto al nombre, seudónimo o anónimo según él decida.

En consecuencia, el derecho de paternidad es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre siempre ligado a ella, como él haya elegido⁹.

3.2 En relación con los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – *al autor o al titular de los mismos* – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

⁹ Villalba, Carlos. *El derecho moral*, en: Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces y fiscales de Perú. Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

3.3 Derecho de reproducción

En relación con el **derecho de reproducción**, cabe indicar que, conforme al artículo 13 literal a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 literal a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento. En ese sentido, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

4. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

4.1 Marco legal

Es ilícita - *salvo excepción legal* - toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹⁰, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹¹.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

4.2 El plagio

El plagio es entendido por la doctrina como el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios, ya sea haciendo pasar la obra como propia o bien utilizando los elementos creativos de aquélla para la elaboración de la obra ilegítima. En ambos casos se prescinde de la paternidad del autor sobre la obra preexistente y de su

¹⁰ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

¹¹ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

autorización, resultando ser el delito capital en materia de Derecho de Autor. A través de esta conducta, el plagiarlo se aprovecha de la labor creadora de otro, para lo cual copia sustancialmente la obra y aparenta ser su auténtico creador¹².

La doctrina distingue entre plagio burdo o servil (el menos frecuente) en que la apropiación de la obra ajena es total o cuasi total, y el plagio inteligente en el cual el plagiarlo trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presente el plagio, razón por la cual se considera que éste debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas¹³.

Si bien en la mayoría de las legislaciones la figura del plagio constituye un ilícito penal, al afectarse mediante esta conducta los derechos morales de paternidad e integridad y el derecho moral de reproducción, constituye también una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 822.

4.3 Derecho de cita

La cita constituye uno de los límites al derecho de autor que contempla la legislación.

Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga (artículo 22 literal a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 44 del Decreto Legislativo 822). Este límite al Derecho de Autor también se encuentra recogido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras literarias y Artísticas (artículo 10).

De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora también, en materia de Derechos de Autor,

¹² Delgado Porras, Quintano Ripolles y García Rivas, citados por José Valbuena Gutiérrez. En: Las obras o creaciones intelectuales como objeto del Derecho de Autor. Editorial Comares, Granada 2000, p. 141.

¹³ Lipszyc, Delia. Op. Cit., p. 567.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, en un libro, en un diario, en una revista, etc.

Dada su condición de limitación al derecho de explotación, así como a su finalidad, la Sala conviene en precisar que a través de la cita sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita.

De otro lado, conforme lo establecido por ley, sólo es posible citar obras que hayan sido lícitamente divulgadas, es decir, que haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho moral de divulgación.

La Sala también considera pertinente precisar que la legislación nacional, a diferencia de alguna legislación extranjera, no exige que el fin perseguido con la obra donde se presenta la cita sea la docencia o la investigación, por lo que resulta válido, por ejemplo, el uso de citas en los medios de comunicación, como los periódicos o revistas, siempre y cuando ello sea necesario para el fin que persiguen, y se cumplan con las demás exigencias legales.

La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la fuente¹⁴, ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además permitirá al lector conocer los datos de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla.

¹⁴ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

A lo expuesto cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Acerca del contenido de esta noción, la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los tribunales apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera.¹⁵

Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue (por ejemplo: citas intrascendentes o innecesariamente extensas).

4.4 Análisis del caso

La Primera Instancia determinó en la resolución impugnada que el denunciado infringió el derecho moral de paternidad de los señores Prado y Zegarra en las modalidades señaladas a continuación, respecto de los siguientes fragmentos contenidos en los Cuadros N° 1 a N° 5, así como su derecho de reproducción:

Cuadro N° 1 <i>Se determinó la existencia de plagio inteligente</i>	
Texto del denunciado	Obra preexistente
La legitimación como condición de validez de una relación procesal es uno de los elementos menos estudiados del proceso. Esto lleva a que este factor se confunda muchas veces con otros factores, como la capacidad para	La legitimación como requisito de validez de la relación jurídica procesal (1) constituye uno de los elementos menos estudiados del proceso. Lo anterior ha originado que a menudo se confunda este elemento con otros,

¹⁵ Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

<p>asistir a juicio, la representación legal, la capacidad legal o física para defender un reclamo; y en el peor de los casos con el problema principal del proceso.</p> <p>En este sentido, en nuestros procesos civiles, el estrado se utiliza a menudo como una herramienta para permitir que los jueces no consideren la naturaleza de la disputa. Esto no quiere decir que los jueces no puedan dictar una sentencia de protección u ordenar un juicio en la etapa apropiada, pero en realidad, el escrutinio legal oculta un análisis diferente del análisis adecuado, distorsionando así un juicio justo.</p> <p>Nuestro objetivo es analizar cómo funciona el control en el proceso. Así como comprender los diferentes tipos de legitimación identificados en la doctrina (comunidad de expertos en Derecho) y a su vez recopilados en el proceso civil peruano. Al mismo tiempo, no debe olvidarse que, como veremos más adelante, la legitimidad es un delimitador efectivo del derecho a la protección judicial.</p> <p>Asimismo, debemos advertir al lector que lo que presentamos a continuación no pretende resolver disputas sobre la definición y utilidad de los presupuestos procesales, tan controvertidas como la idoneidad del presupuesto, sino simplemente exponer</p>	<p>tales como la capacidad para ser parte del proceso, la representación procesal, la posibilidad jurídica o física de que la demanda sea amparada; y en el peor de los casos, con el tema de fondo del proceso.</p> <p>En ese sentido, en nuestro proceso civil la legitimación se utiliza a menudo como una herramienta que permite a los jueces inhibirse de revisar el fondo de la controversia. Con lo anterior no queremos decir que los jueces no puedan emitir sentencias inhibitorias o sanear el proceso en la etapa respectiva, sino que en la práctica el control de la legitimación esconde un análisis distinto al que corresponde, originándose con ello que se distorsione el <i>debido</i> proceso.</p> <p>En razón a ello, el presente artículo tiene como objetivo intentar definir desde un punto de vista práctico la legitimación en el proceso, así como entender las diferentes clases de legitimación que han sido definidas en la doctrina y a su vez recogidas en el proceso civil peruano. Con este punto de partida, nuestro propósito es analizar cómo debe ser su control dentro del proceso. Todo ello sin olvidar que, como sostendremos más adelante, la legitimación constituye un elemento delimitador del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la interpretación de las normas que lo regulan debe realizarse para favorecer la continuación del proceso.</p> <p>Asimismo, debemos advertir al lector que lo que exponemos a continuación no tiene como objetivo zanjar una controversia sobre la definición y utilidad de un presupuesto procesal tan controvertido como lo constituye la legitimación (2), sino únicamente exponer</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

nuestras ideas e intentar llegar con un presupuesto de acuerdo con este procedimiento. El presupuesto tiene un propósito práctico, se basa en una lectura basada en la Constitución y en una teoría general del proceso, por lo que puede servir de guía para todas las partes involucradas en el proceso.	nuestras ideas, e intentar darle a este presupuesto procesal un fin práctico, desde una lectura del mismo a partir de la Constitución y la teoría general del proceso, y que de esta manera pueda servir como referente a todos los sujetos que intervienen en el proceso.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro N° 2

Se determinó la existencia de plagio inteligente

Texto del denunciado	Obra preexistente
<p>Legitimación en el código procesal civil</p> <p>La legitimación es uno de los elementos más innovadores del proceso, sus orígenes se remontan al surgimiento de la teoría dualista de la acción y la teoría de las relaciones jurídicas procesales.</p> <p>El dualismo de la acción, planteado por Muther tras los debates de Windscheid de 1856 y 1867, postula que el derecho a actuar es independiente del derecho sustantivo. Mientras que el primero es contra el Estado y es público, el segundo es contra el individuo y es privado; constatando así la existencia de una clara distinción entre ambos conceptos.</p> <p>En tanto, la teoría de las relaciones jurídicas procesales, propuesta por Oskar Von Bülow en 1868, revela que el juicio se fundamenta en las relaciones de derecho público y debe satisfacer ciertos supuestos para poder tomar decisiones sustantivas</p>	<p>2. La legitimación como presupuesto procesal</p> <p>La legitimación constituye uno de los elementos más novedosos del proceso, cuyo origen se remonta al nacimiento de la teoría dualista de la acción, y de la teoría de la relación jurídica procesal.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido la teoría dualista de la acción, iniciada por Muther a raíz de la polémica que sostuvo con Windscheid en los años 1856 y 1867, propone que el derecho de acción era independiente al derecho material. Mientras el primero se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública, el segundo se dirige contra un particular y su naturaleza es privada; marcando con ello, la existencia de una diferenciación clara entre ambos conceptos.</p> <p>En esa misma línea, la teoría de la relación jurídica procesal propuesta por Oscar Von Bülow en 1868, puso en manifiesto que el proceso consistía en una relación jurídica pública, y que se debía de cumplir con determinados presupuestos para la emisión de una sentencia de fondo (presupuestos procesales).</p>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Cuadro N° 3

Se determinó la existencia de plagio servil

Texto del denunciado	Obra preexistente
<p>En aquella oportunidad señaló que "si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella" (Von Bülow 1869, 26).</p> <p>Precisamente uno de los presupuestos procesales es la legitimación. A partir de este momento se evidencia la necesidad - y utilidad - de definir el concepto de legitimación.</p> <p>Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un proceso. En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser distintos, y sólo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales).</p>	<p>En aquella oportunidad señaló que "si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella" (Von Bülow 1869, 26).</p> <p>Precisamente uno de los presupuestos procesales es la legitimación. A partir de este momento se evidencia la necesidad - y utilidad - de definir el concepto de legitimación.</p> <p>Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un proceso. En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser distintos, y sólo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales).</p>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Cuadro N° 4 <i>Se determinó la existencia de plagio servil</i>	
Texto del denunciado	Obra preexistente
<p>Ahora bien, con relación al contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este comprende, entre otros, dos elementos esenciales: (i) el derecho al acceso a la jurisdicción; y, (ii) el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales. Sobre el primero de estos, que es el que nos ocupa en el presente artículo, ha señalado: "El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas entre otros el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales" (STC 3072-2006-PA).</p> <p>Lo establecido en los tratados internacionales, en la Constitución, en el Código Procesal Civil y lo señalado por el Tribunal Constitucional, nos permite afirmar que el derecho al acceso a la jurisdicción constituye un elemento esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, nos permite abordar el presupuesto procesal de la legitimación, ya que, a raíz de ello, podemos afirmar que, por regla general, nadie puede iniciar un proceso en base a cualquier derecho o interés; sino que debe de realizarlo en base a los derechos e intereses que considere propios. A su vez, nos permite afirmar que la demanda debe ser interiorista contra la perdona sobre la cual se considere que recae la imputación de la obligación alegada.</p>	<p>Ahora bien, con relación al contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este comprende, entre otros, dos elementos esenciales: (i) el derecho al acceso a la jurisdicción; y, (ii) el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales. Sobre el primero de estos, que es el que nos ocupa en el presente artículo, ha señalado: "El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas –entre otros– el libre e igualitario acceso a la jurisdicción <i>para la tutela de sus derechos</i> y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales" (STC 3072-2006-PA).</p> <p>Lo establecido en los tratados internacionales, en la Constitución, en el Código Procesal Civil y lo señalado por el Tribunal Constitucional, nos permite afirmar que el derecho al acceso a la jurisdicción constituye un elemento esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, nos permite abordar el presupuesto procesal de la legitimación, ya que, a raíz de ello, podemos afirmar que, por regla general, nadie puede iniciar un proceso en base a cualquier derecho o interés; sino que debe de realizarlo en base a los derechos e intereses que considere propios. A su vez, nos permite afirmar que la demanda debe ser interpuesta contra la persona sobre la cual se considere que recae la imputación de la obligación alegada.</p>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Cuadro N° 5 <i>Se determinó la existencia de plagio inteligente</i>	
Texto del denunciado	Obra preexistente
<p>CONCLUSIÓN: La legitimación, como presupuesto procesal, es un factor que debe limitarse al analizar quién puede iniciar un juicio con base en los derechos involucrados. Como hemos visto, la regla general es que la persona que pretende ser titular de un derecho tendrá un estado activo, y la persona acusada de tener un deber tendrá un estado de actuación pasiva; pero también hemos visto que esta norma se ha enriquecido e incluso superado las exigencias del derecho sustantivo.</p>	<p>7. Conclusión La legitimación, como presupuesto procesal, constituye un elemento que debe limitarse a analizar quienes pueden iniciar un proceso en base a los derechos invocados. Como hemos visto, la regla general constituye que tendrá legitimidad para obrar activa la persona que afirme la titularidad del derecho invocado, y tendrá la legitimidad para obrar pasiva la persona sobre la que se considere recae la obligación imputada; sin embargo, también hemos visto que esta regla se ha visto enriquecida – y hasta superada – por las exigencias del derecho material.</p>

En su recurso de apelación, el denunciado no ha cuestionado la reproducción de los párrafos antes señalados en el texto objeto del procedimiento, incluso ha reconocido no haber colocado los pies de página en todos los párrafos reproducidos en el artículo objeto de denuncia.

No obstante, ha manifestado lo siguiente:

- *No se comete plagio inteligente cuando se presentan similitudes o coincidencias, siempre que se cite a pie de página y se aluda a la obra a la cual se acudió o sirvió como material de consulta.*
- *En el artículo presuntamente infractor, se citó en el primer pie de página expresamente quiénes son los autores de la obra afectada y la fuente. De igual modo, en la bibliografía se aprecia dicha información, por lo que no existe apropiación de obra ajena.*
- *De acuerdo con la licencia “Creative Commons Attribution 4.0” cumplió con citar la fuente de los textos que reprodujo, ya que en el pie de página 1 del artículo denunciado se verifica la atribución de autoría; así como en la bibliografía.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Previamente conviene en señalar que la cita constituye un límite al derecho de autor, por lo que la interpretación sobre sus alcances es restrictiva, según lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 822.

La cita permite al usuario emplear breves extractos de una obra ajena para ilustrar, aclarar o criticar, siempre y cuando el lector pueda diferenciar el texto propio del ajeno. Para ello, es necesario que cada vez que se emplee un texto ajeno se informe a quién le pertenece, caso contrario el lector considerará que el texto le pertenece al autor de la obra y no a otra persona, afectando así el derecho de paternidad.

Además, la cita permite al lector buscar la fuente primigenia del texto citado.

Esa identificación plena de la autoría de cada uno de los párrafos no se logra colocando la información de la obra en la bibliografía final, porque ello no permite identificar qué párrafos se tomaron de la obra o si solo fue una obra empleada como referencia por el autor.

De igual forma, colocar una cita al inicio del texto tampoco permite identificar cuáles de cada uno de los párrafos subsiguientes pertenecen a terceros.

Es pertinente indicar que la doctrina¹⁶ ha establecido que *“la omisión del nombre del autor sobre sus obras, su difusión con nombre incompleto y la atribución de una obra común a un solo autor, desconociendo la autoría de los restantes coautores, supone una infracción al derecho moral de paternidad”*.

En tal sentido, a consideración de este Colegiado, la cita deberá efectuarse en cada uno de los extractos recogidos de la fuente originaria, siempre que en la medida de lo posible se puede realizar de ese modo, considerando la naturaleza del medio en el que se contenga.

¹⁶ Martínez Espín, Pascual, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coord.), Cuarta Edición, Editorial Tecnos, 2017, p. 235.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

En el presente caso, de la revisión del texto objeto de cuestionamiento, el cual constituye una publicación en un suplemento de análisis legal de un diario, en los extractos contenidos en los Cuadros N° 1 a N° 5, se advierte que los mismos no presentan cita alguna o el uso de comillas, incluso en aquellos que constituyen una reproducción literal.

Cabe señalar que en la última página del texto cuestionado se aprecia un apartado final denominado "bibliografía", así como cuatro pies de página:

Bibliografía

- Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano
- Montero Aroca, J. 2019. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. Revista Ius Praxis. Universidad de Lima.
- Prado Bringas, R. 2018. La legitimación el proceso civil peruano. Revista IUS ET VERITAS No. 56. Universidad Católica del Peru

1) Rafael Prado Bringas, 2018. La legitimación el proceso civil peruano. IUS ET VERITAS. 2) Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano. 3) Juan Montero Aroca, 2019. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. Ius Praxis. 4) Ius Praxis, Monterio Aroca. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú.

Sin embargo, dichas referencias están relacionadas con un párrafo dentro del texto que no es materia de la presente denuncia. Además, la Sala es de la opinión que el haber efectuado esa única cita dentro del texto no permite conocer o, siquiera, inferir de manera directa y clara, que los párrafos contenidos en los Cuadros N° 1 a N° 5 pertenezcan a dicha obra, siendo que adicionalmente, las referencias señaladas hacen mención únicamente al señor Prado y no al señor Zegarra, coautor de la obra citada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- *Tampoco se ha aprovechado ni se aprovecha de la fama de los autores ni en el campo académico, comercial o algún otro, pues declara bajo juramento que no ha recibido suma dineraria alguna o cualquier tipo de contraprestación por su colaboración en el Suplemento "Jurídica" del Diario Oficial El Peruano. Habrá una infracción al derecho de paternidad siempre que se obvie u omite de manera malintencionada o deliberada en todo el texto del artículo la mención al autor y la fuente, lo que no ha ocurrido en su caso. Solo existió un error involuntario de no repetir en todos los textos reproducidos los pies de página haciendo mención a la obra primigenia.*

La responsabilidad administrativa en materia de infracciones al derecho de autor es objetiva, por lo que no resulta relevante que las acciones realizadas hayan sido malintencionadas o deliberadas.

Adicionalmente, cabe precisar que la afectación a los derechos que tienen los autores sobre su obra no requiere que el infractor haya obtenido efectivamente algún rédito económico o haya buscado aprovecharse de la fama de los autores.

- *La Primera Instancia llegó a la conclusión de que se había cometido una infracción sin haber realizado una completa revisión del artículo materia de denuncia y únicamente se basa en cuadros comparativos.*

Sobre este punto, es pertinente precisar que para efectos de verificar el plagio de una obra solo se requiere analizar aquellas partes que habrían sido presuntamente plagiadas, no siendo necesario para tal efecto analizar el texto completo de la obra.

En todo caso, el denunciado tampoco ha señalado por qué era necesario analizar todo el texto para emitir pronunciamiento sobre la cuestión controvertida.

- *No se ha interpretado de manera correcta las exigentes contenidas en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, ya que la conducta ilegal cesó al*

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

momento de tomar conocimiento y de haberse iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos a la misma, siendo que, además, los autores no han iniciado la denuncia bajo análisis.

Cabe indicar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución aún se puede encontrar en el sitio web <https://elperuano.pe/suplemento/juridica>, el artículo del señor Carbonell O'Brien en el que se aprecia un aviso con el siguiente texto: "*Ante el inicio de una Investigación Preliminar a cargo del Indecopi, respecto a una presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, se ha procedido al retiro de este artículo*", conforme se aprecia a continuación:



De la revisión del expediente, se advierte lo siguiente:

M-SPI-01/01

42-53



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- 1) Antes de la emisión y de la notificación de la resolución que admitió a trámite la denuncia, el señor Carbonell solicitó a Editora Perú la realización de una aclaración y/o rectificación, sin precisar los alcances de las mismas.
- 2) Luego de ser notificado con la resolución final de la primera instancia, el señor Carbonell realizó las coordinaciones vía correo electrónico con Editora Perú con el fin de retirar el artículo.

No obstante, la aclaración o rectificación no se efectuó de forma tal que pudiera ser considerada como una subsanación a la conducta imputada (infracción al derecho moral de paternidad), ya que ello se materializó solo en la colocación de un cartel informativo general.

Cabe precisar que la subsanación hubiese podido materializarse incluyendo las citas correspondientes, atribuyendo correctamente la autoría de cada uno de los extractos señalados en los Cuadros N° 1 a N° 5 e informando de ese hecho a los lectores.

Incluso el denunciado solicitó el retiro del artículo fuera del periodo de oportunidad que tuvo para hacerlo.

En ese orden de ideas, no corresponde que se aplique el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 257 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, ya que el mismo exige que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa se efectúe con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Finalmente, el hecho de que los señores Prado y Zegarra no hayan interpuesto una denuncia no enerva la responsabilidad del denunciado en los hechos materia del presente procedimiento. Cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 822, concordado con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1033, los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

procedimientos como el que es materia de análisis pueden ser iniciados de oficio o a pedido de parte.

Por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto por la Primera Instancia en relación con la infracción a los derechos de paternidad y de reproducción de los señores Prado y Zegarra.

5. Determinación de las sanciones

5.1 Marco legal

Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM¹⁷ (en adelante el Decreto), se aprobó el sistema de graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, el mismo que entró en vigencia el 15 de junio de 2021¹⁸. Esta norma es de aplicación para los procedimientos administrativos que hayan sido iniciados a partir de la referida fecha¹⁹.

El Decreto establece dos métodos para la aplicación de sanciones en los procedimientos de infracción seguidos ante los órganos resolutivos en materia de Propiedad Intelectual:

Método basado en valores preestablecidos: Se aplica únicamente a los casos en los que exista una negativa por parte de los administrados de entregar la información requerida y cuando esta afecta de forma mínima a la resolución²⁰. Para su cálculo se debe tener en cuenta la siguiente fórmula:

¹⁷ Publicado el 25 de febrero de 2021.

¹⁸ De conformidad con el artículo 3 del Decreto, el cual dispuso que su entrada vigencia se realizaría de manera conjunta con la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

¹⁹ Véase la Disposición Única del Decreto.

²⁰ Conforme establece el Decreto en el apartado de Estimación de la Multa Base (m).

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA**

$$M = m * F$$

M = multa preliminar.
m = multa base.
F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.

Para la obtención de la multa preliminar se deberá multiplicar la multa base (m), la cual es fijada por el tamaño del infractor²¹ con la sumatoria de agravantes y atenuantes (cuyo valor no puede ser menor a 0,5 ni mayor a 2²²). Luego corresponde verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (180 UIT²³) y Propiedad Industrial (150 UIT²⁴), según corresponda.

Método Ad-hoc: Se aplica a todos los demás procedimientos sancionadores en materia de Propiedad Intelectual, y para su cálculo se deberá tener en cuenta la siguiente formula:

$$M = \beta * F$$

p

M = multa preliminar.
 β = beneficio ilícito (es la regla general), el costo evitado (por ejemplo, no pago de devengados) o daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes).
p = probabilidad de detección.
F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.

²¹ El Cuadro 22 del Decreto establece los siguientes valores dependiendo del tamaño del infractor:

Tipo de afectación	Tamaño del infractor ²¹			
	Microempresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran empresa
Muy baja	2,85 UIT	5,70 UIT	8,62 UIT	15,43 UIT

²² Lo cual se desprende del Decreto que establece lo siguiente en el apartado de valoración de atenuantes y agravantes: (...) *Cabe mencionar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%. (...)*

²³ Artículo 188 del Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el Derecho de Autor.

²⁴ Artículo 120 del Decreto Legislativo N° 1075 - Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Cabe indicar que el Decreto establece que existen diversas formas de obtener una aproximación al beneficio ilícito (B). En el caso de infracciones por el no pago de derechos devengados, el valor de estos se puede emplear como aproximación del costo evitado²⁵.

En cuanto a la probabilidad de detección (p) el Decreto indica ciertos criterios para su determinación, así como los valores asignados según el órgano resolutorio que evalúa la infracción, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

criterios para la determinación de p²⁶

BAJA	MEDIA	ALTA
Acciones que llevan a un ocultamiento de información.	Denuncia de terceros.	Auto reporte.
Clandestinidad / Informalidad (no registrados en SUNAT)	Reporte de terceros.	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.
Acciones no programadas de supervisión o fiscalización	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Información confiable, completa y de fácil acceso.

factor p según el órgano resolutorio²⁷

ÓRGANO RESOLUTIVO	BAJA	MEDIA	ALTA
DDA	5,46% (0,0546)	15,88% (0,1588)	23,46% (0,2346)
DIN	23,94% (0,2394)	57,27% (0,5727)	74,57% (0,7457)
DSD	6,40% (0,064)	15,43% (0,1543)	23,66% (0,2366)

Finalmente, se deberá verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (180 UIT).

²⁵ Ver nota al pie 24 del Decreto.

²⁶ Cuadro 29 del Decreto.

²⁷ Cuadro 30 del Decreto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

5.2 Aplicación al caso concreto

La Sala advierte que el procedimiento sancionador de oficio contra Esteban Aníbal Carbonell O'Brien inició el 8 de agosto de 2023 (fecha de la notificación de la resolución de imputación de cargos), fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. En tal sentido, correspondería aplicar los criterios contemplados en dicha norma a efectos de graduar la sanción a imponer.

La conducta infractora corresponde a una infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción de los señores Prado y Zegarra, por lo que resulta de aplicación el Método Ad-hoc, el cual ha sido previamente desarrollado; no obstante, no es posible aplicar el factor β , toda vez que no es posible calcular el beneficio ilícito o el daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes).

En consecuencia, deberá aplicarse otro método para determinar la sanción correspondiente, el cual se expone a continuación.

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción.
- d) Los agravantes que pudieran existir.
- e) El fin disuasivo de la sanción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Adicionalmente, se debe tener en consideración el principio de razonabilidad²⁸ establecido por el artículo 246 inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

En atención a lo señalado en el numeral precedente se advierte que el denunciado, ha infringido a través de su artículo “*La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina*” el derecho moral de paternidad y de reproducción de los autores Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado sobre la base de: (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la explotación de su obra; y, (ii) los ingresos que la denunciada esperaba obtener de la comercialización de su obra.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar algún provecho ilícito por parte del denunciado, toda vez que solo se verificó la reproducción de partes del texto del artículo de los señores Prado y Zegarra.

Adicionalmente, el denunciado ha manifestado que no ha percibido remuneración alguna por la elaboración del artículo cuestionado.

²⁸ **Artículo 246.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Al respecto, se debe indicar que la infracción en la que ha incurrido el denunciado involucra lo siguiente:

- El haber utilizado los extractos originales señalados en los Cuadros N° 1 a N° 5, correspondientes a la obra contenida en el artículo denominado "*La legitimación en el proceso civil peruano*".
- La lesión del derecho moral de paternidad y del derecho patrimonial de reproducción.
- Una amplia difusión debido a la publicación de su artículo en el Suplemento "Jurídica", el cual constituye un suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano.

En consecuencia, se determina que la infracción sea calificada como grave, de acuerdo con el citado artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera necesario tener en cuenta los siguientes hechos:

- El denunciado cursó una comunicación electrónica el 26 de junio de 2023 a Editora Perú solicitando una nota aclaratoria y/o rectificatoria en el artículo objeto de controversia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

En la misma fecha, se comunicó por la misma vía con uno de los autores²⁹ a fin de expresarles sus disculpas e informarles que envió una comunicación a Editora Perú.

Cabe precisar que ambas acciones fueron realizadas por el señor Carbonell con anterioridad a la imputación de cargos y al inicio de la denuncia de oficio.

- Con posterioridad a la emisión de la resolución de primera instancia, los días 10, 15, 16 y 22 de noviembre de 2023, el denunciado remitió comunicaciones electrónicas a Editora Perú solicitando retirar el artículo del sitio web del Suplemento “Jurídica”.
- Conclusión

Mediante la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI, la Comisión estableció la imposición de 2 UIT por infracción al derecho patrimonial de reproducción y 8 UIT por infracción al derecho moral de paternidad. Sin embargo, de acuerdo con los criterios expuestos en los párrafos precedentes, así como lo resuelto por la Sala en anteriores casos por infracciones a los referidos derechos³⁰, corresponde CONFIRMAR la sanción de multa impuesta al denunciado, modificando el monto de la misma (10 UIT), el cual queda establecido en 5 UIT.

6. Otras medidas impuestas por la Primera Instancia

Teniendo en cuenta que se ha confirmado en parte lo resuelto por la Comisión, respecto de la infracción al derecho moral de paternidad y el derecho patrimonial de reproducción de los señores Prado y Zegarra, la Sala es de la opinión que, dadas las incidencias del caso y a fin de cautelar su derecho de autor, corresponde confirmar las siguientes medidas:

- Ordenar a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien que cumpla con lo siguiente:
 - o Remitir a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., un nuevo texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” para su publicación en el “Suplemento

²⁹ Copiando en dicho correo al otro autor, el señor Zegarra.

³⁰ Al respecto, ver las Resoluciones N° 1418-2018/TPI-INDECOPI del 4 de julio de 2018, N° 2145-2018/TPI-INDECOPI del 19 de octubre de 2018 y N° 1576-2019/TPI-INDECOPI del 25 de setiembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

Jurídica”, de modo tal que se advierta la correcta rectificación de los párrafos presuntamente infractores, precisándose que dicha rectificación deberá tener en consideración lo desarrollado respecto del debido ejercicio del derecho de cita y/o el debido cumplimiento de la cláusula “Creative Commons Attribution 4.0”.

- o Alternativamente, podrá solicitar a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. el retiro del texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” del Suplemento “Jurídica” N° 854 del Diario Oficial El Peruano publicado en el siguiente enlace: <https://www.elperuano.pe/suplemento/juridica>.

Se precisó que Esteban Aníbal Carbonell O’Brien deberá comunicar el cumplimiento de alguna de las medidas previstas, a su elección, con la documentación pertinente, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa coercitiva.

- Poner en conocimiento la resolución de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., en calidad de encargado de la publicación del Diario Oficial El Peruano y del Suplemento “Jurídica”, a fin de que brinde las facilidades necesarias a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien para el cumplimiento de las medidas previstas en la resolución.
- Ordenar la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el denunciado Esteban Aníbal Carbonell O’Brien.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 398-2023/CDA-INDECOPI del 17 de octubre de 2023, por la que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró que Esteban Aníbal Carbonell O’Brien incurrió en infracción al derecho patrimonial de reproducción, toda vez que reprodujo sin autorización de los autores Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia, fragmentos de la obra literaria denominada “La legitimación en el proceso



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

- civil peruano” en la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina”.
- Declaró que Esteban Aníbal Carbonell O’Brien incurrió en la infracción al derecho moral de paternidad, respecto de la obra literaria denominada “La legitimación en el proceso civil peruano”, toda vez que omitió identificar a Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra como autores de los fragmentos de texto utilizados en la elaboración del texto denominado “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina”, toda vez que estos fueron redactados de tal forma que presentó como propios los fragmentos extraídos de la mencionada obra literaria.
 - Sancionó a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien con una multa por la infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción.
 - Ordenó a Esteban Aníbal Carbonell O’Brien que cumpla con lo siguiente:
 - o Remitir a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., un nuevo texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” para su publicación en el “Suplemento Jurídica”, de modo tal que se advierta la correcta rectificación de los párrafos presuntamente infractores, precisándose que dicha rectificación deberá tener en consideración lo desarrollado respecto del debido ejercicio del derecho de cita y/o el debido cumplimiento de la cláusula “*Creative Commons Attribution 4.0*”.
 - o Alternativamente, podrá solicitar a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. el retiro del texto “La legitimación en el Código Procesal Civil – regulación de esta institución en el Perú y Argentina” del Suplemento “Jurídica” N° 854 del Diario Oficial El Peruano publicado en el siguiente enlace: <https://www.elperuano.pe/suplemento/juridica>. Se precisó que Esteban Aníbal Carbonell O’Brien deberá comunicar el cumplimiento de alguna de las medidas previstas, a su elección, con la documentación pertinente, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa coercitiva.
 - Dispuso poner en conocimiento la resolución de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., en calidad de encargado de la publicación del Diario Oficial El Peruano y del Suplemento “Jurídica”, a fin de que brinde las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0342-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2380-2023/DDA

facilidades necesarias a Esteban Aníbal Carbonell O'Brien para el cumplimiento de las medidas previstas en la resolución.

- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Tercero.- MODIFICAR el monto de la multa impuesta (10 UIT), la cual queda establecida en 5 UIT.

Con la intervención de los Vocales: Sylvia Teresa Bazán Leigh, María Ángela Sasaki Otani, José Carlos Bellota Zapata y José Abraham Tavera Colugna

SYLVIA TERESA BAZÁN LEIGH

Vice-Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ica.